



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA PUBLICACIÓN: 8 DE OCTUBRE DE 2015

ESTADO NO. 67

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130020200	NYR	MARÍA ROSAURA ÑAÑEZ MUÑOZ	MUNICIPIO DE RIVERA	OBEDEZCASE RESUELTO POR SUPERIOR	07/10/2015	2	119
410013333006	20130022700	NYR	ANGELA MARÍA GUTIERREZ ALVAREZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA ESA ESP	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	07/10/2015	4	301
410013333006	20130022700	NYR	ANGELA MARÍA GUTIERREZ ALVAREZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA ESA ESP	RESUELVE INCIDENTE	07/10/2015	2	34-36
410013333006	20130040900	NYR	MIGUE ANTONIO POLANIA FIERRO	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO CORRIGE	07/10/2015	4	429
410013333006	20140006800	NYR	LUIS RAMON DELGAO RIVERA	NACION MIN EDUCACION Y OTRO	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	07/10/2015	2	78
410013333006	20150028900	RD	FENEY TRUJILLO VALENZUELA	MUNICIPIO DE NATAGA	RESUELVE SOLICITUD	07/10/2015	2	57-59

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 08 DE OCTUBRE DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 8:00

AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

PAOLA XIMENA PÉREZ MEDINA
SECRETARIA



119

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 OCT 2015

RADICACIÓN: 4100133330062013 00202 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ROSAURA ÑÁÑEZ MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA

CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2014 (fl.116) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la sentencia del 9 de septiembre de 2014, que acogió las pretensiones.

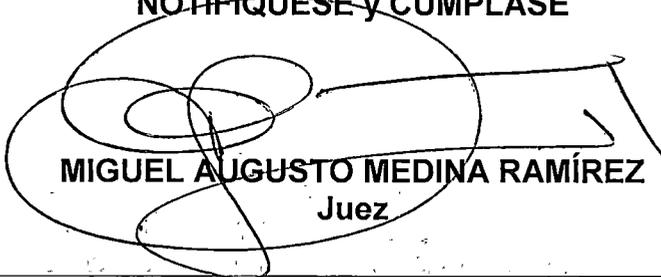
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 4 de septiembre de 2015 (fls. 29-34 cuaderno Tribunal) confirmó la sentencia mencionada, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 4 de septiembre de 2015, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia del 9 de septiembre de 2014, dictada por éste despacho judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2014 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2014, el ____ de _____ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 OCT 2015

DEMANDANTE: ANGELA MARIA GUTIERREZ ALVAREZ
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00227 00

De manera oportuna el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹ interpuesto contra la sentencia del 14 de septiembre de 2015², según constancia secretarial³.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:45 A.M., del día 22 de octubre de 2015, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 am.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretaria

¹ Fls.286-292.

² Fls.264-281.

³ Fl. 300.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 7 OCT 2015

DEMANDANTE: ANGELA MARIA GUTIERREZ ALVAREZ
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00227 00

ANTECEDENTES

En audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), el despacho decretó pruebas en el proceso de la referencia dentro de las cuales se dispuso la recepción del testimonio del señor JAIME TAMAYO RAMOS, en virtud de esa decisión la secretaria del juzgado libró oficio No. 2207 de fecha 23 de octubre de 2014, mediante el cual se citó al señor JAIME TAMAYO RAMOS, indicándole la hora, fecha y lugar al cual debía comparecer para la práctica de la prueba testimonial, citación que fue entregada a través de la entidad radicada con No. 05-PAR-001508-E-2015, según se evidencia en la impresión de la misma con fecha 22 de enero de 2015 (fl. 242).

No obstante llegado el día y la hora fijada para la celebración de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, no se contó con la presencia del señor JAIME TAMAYO RAMOS, en virtud de lo cual y mediante providencia adoptada en la diligencia el Juez concedió el término de tres (3) días al citado, para que en dicho término presentara la justificación por su inasistencia a la referida audiencia, término que venció en silencio.

Por lo anterior, conforme a las facultades del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 numeral 3 y el numeral 1 del artículo 58 de la ley 270 de 1996, el despacho con auto del 14 de septiembre de 2015, procedió a la apertura del trámite incidental según lo dispone el párrafo segundo del parágrafo del artículo 44 de la ley 1564 de 2012 (fl 1 cuaderno incidente).

El señor TAMAYO RAMOS, dentro del término concedido para tal efecto, allegó memorial (fl. 5-33), a través de cual expresó su excusa por su inasistencia argumentando que en su calidad de profesional III de la División de PQR de la Electrificadora del Huila SA ESP, fue vinculado como investigado a una investigación interna por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual debió ejercer su derecho de contradicción para la fecha de la citación hecha por esta despacho.

CONSIDERACIONES

Desde ésta perspectiva, es menester precisar que el incidentado presentó sus respectivas excusas dentro del término concedido para ello, según constancia secretarial obrante a folio 300 del expediente.

Ahora bien, estudiando el argumento esbozado por el señor TAMAYO RAMOS en su excusa de inasistencia a la audiencia de testimonio, se encuentra que en efecto para el 5 de febrero de 2015 la jefe de la división de PQR de la Electrificadora del Huila SA ESP, le solicitó rendir un informe respecto de algunos asuntos puestos bajo su responsabilidad, sobre los cuales fue posteriormente abierta una investigación disciplinaria, en la cual fue vinculado como investigado (fl. 8-33).

Por lo anterior, se considera que dicha circunstancia es constitutiva de un caso fortuito, por lo cual se dispondrá y exonerará al señor JAIME TAMAYO RAMOS de la imposición de la sanción consagrada en el artículo 60 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las justificaciones de inasistencia a la audiencia de testimonio, presentadas por el señor **JAIME TAMAYO RAMOS**, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: EXONERAR al señor **JAIME TAMAYO RAMOS**, de la imposición de la sanción consagrada en el artículo 60 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

*Corte Superior
de la Judicatura*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

07 OCT 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO POLANIA FIERRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062013 00409 00

I. ASUNTO.

Corrección de auto.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2015, en atención a lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concedió la alzada interpuesta contra el fallo de primera instancia del 28 de agosto de 2014 (fl. 426).

Sin embargo, por error de digitación se indicó como fecha del citado fallo "21 de abril de 2015", por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 285 del Código General del Proceso, de oficio se corregirá.

III. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, se corrige que el recurso de alzada concedido en auto del 22 de septiembre de 2015, es contra la sentencia de primera instancia del **28 de agosto de 2015**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 OCT 2015

DEMANDANTE: LUIS RAMON DELGADO RIVERA
DEMANDADO: NACION MIN EDUCACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062014 00068 00

De manera oportuna el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹ interpuesto contra la sentencia del 14 de septiembre de 2015², según constancia secretarial³.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día 22 de octubre de 2015, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 am.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2015, el _____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	

¹ Fls.73-77.
² Fls.62-67.
³ Fl. 78.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 OCT 2015

DEMANDANTE: FENY TRUJILLO VALENZUELA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 4100133330062015-00289-00

CONSIDERACIONES

La parte actora presenta un memorial de fecha 30 de septiembre de 2015 (fl.56) mediante el cual informa la entrega los portes requeridos por el despacho para el trámite de la notificación de la admisión de la demanda.

En forma precedente la secretaria de este despacho con fecha 23 de septiembre de 2015 emitió constancia secretarial de culminación del término de ejecutoria del auto del 9 de septiembre de 2015 y la existencia de un memorial a folio 50 de entrega de gastos procesales.

Lo primero que debe quedar en claro es que este despacho emitió decisión de admisión de la demanda y cumpliendo con lo ordenado en la ley 1437 de 2011 artículo 171 numeral 4 estimo los gastos procesales, unos referentes a los gastos de notificación conforme el acuerdo 2552 de 2004 artículo 1 y otros por los gastos de envío de traslados conforme el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

La parte demandante no cumplió con lo ordenado, por lo cual se emitió la orden de requerimiento del artículo 178 de la ley 1437 de 2011 con fecha 11 de agosto de 2015 (fol.48), la cual fue atendida defectuosamente por la parte, por lo cual emitió el auto del 9 de septiembre de 2015 (fl.51) declarando el desistimiento tácito.

Debido a un error secretarial (fl.53) esta decisión se notificó el día 14 de septiembre de 2015 y quedando ejecutoriado el 17 de septiembre de 2015 (y no en la fecha inmediata posterior al auto), por lo cual este trámite es necesario afirmarlo se encuentra archivado.

El Consejo de Estado ha sido reiterativo en fijar una posición de acceso a la administración de justicia de suplir el requerimiento judicial de los gastos procesales antes de la ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito, como son la providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), radicado número: 080012331000201001189 01:

"Esta Corporación incluso ha señalado que si la exigencia se satisface dentro del término de ejecutoria de la decisión de desistimiento tácito, se entiende cumplido el requisito de la consignación. Recientemente mediante Auto No. 42352 del 1 de febrero de 2012 con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se dijo lo siguiente: "En consecuencia, aparece demostrado que el pago de los gastos se efectuó dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito y, tal como lo ha señalado esta Subsección, si la exigencia se satisface en esa oportunidad, se entiende cumplido el requisito de la consignación, lo cual conduce a que la Sala proceda a revocar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Risaralda para, en su lugar, ordenar la continuación del proceso en la etapa que corresponda".

Es más se admite que se pruebe que el cumplimiento de la orden judicial se dio antes de la ejecutoria para admitir como cumplida esa carga y dar continuidad al proceso, en providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), radicación número: 25000-23-24-000-2009-00409-01;

"No habiendo pasado un mes desde que se ordenó el pago de los gastos ordinarios del proceso el actor sí acreditó dicho pago, escapando del presupuesto previsto por el citado artículo 65 de la Ley 1395 de 2010 para la declaratoria de desistimiento tácito del proceso.

Incluso, la propia Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en informe visible a folio 123 del expediente (cdno. 1), señala que "se le pone de presente al despacho que revisada la carpeta de recibos de consignación, pago de notificaciones se pudo establecer que la acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso se hizo mediante memorial radicado en esta Secretaría el 11 de diciembre de 2009 y que por error involuntario no se anexo (sic) en su momento al expediente (fl. 118), razón por la que el informe que obra a folio 108 no corresponde a la realidad" (Negrillas fuera de texto).

En conclusión y toda vez que sí se consignaron los gastos del proceso en el término dispuesto para ello, la Sala revocará el proveído recurrido para que se continúe con el trámite normal del proceso."

Posición ratificada en providencia del cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), radicación número: 11001031500020120168300(AC):

"Luego de revisar el material probatorio allegado con la presente acción de tutela se puede determinar que la parte actora depositó el valor de los gastos ordinarios del proceso antes de la notificación del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda y por consiguiente con anterioridad a la ejecutoria del mismo.

En efecto, sobre el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos del proceso, esta Corporación ha señalado:

Debe en consecuencia esta Sala resolver la inconformidad de la recurrente, en los términos del numeral 4° del artículo 207 del Código de Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, a cuyo tenor, transcurrido un mes, contado desde el vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que la misma desiste de la demanda.

No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes transcrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a ordenes del Tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso por su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.¹ (Subraya la Sala)"

En este caso, el auto que ordenó el desistimiento tácito quedó ejecutoriado el 17 de septiembre de 2015, donde se cierra la primera opción jurisprudencial y es que la decisión no este ejecutoriada.

La otra opción jurisprudencial es que se haya cumplido con la carga procesal dentro del término concedido judicialmente y que por diferentes motivos el juez no se haya enterado al momento de tomar la decisión de declarar el desistimiento tácito, donde la parte tenía la oportunidad hasta el 17 de septiembre de 2015, pero solo cumplió con su carga el 30 de septiembre de 2015 según consta en los portes allegados en el cuaderno de gastos recibos 2341 y 2342, por lo cual tampoco es procedente.

Debe recordarse que el juez a su mera voluntad no puede revocar sus propias decisiones cuando ya están en firme, pues está en juego el principio constitucional² de la seguridad jurídica, que la Corte Constitucional ha delimitado así:

"La seguridad jurídica que sirve de sustento para lograr un orden justo no puede ser el resultado de un proceso en el cual se viole, en los términos arriba indicados, el debido proceso. Sin embargo, el orden justo derivado de la actuación judicial no se logra con la mera tramitación de procesos sin violación del debido proceso o al dictarse sentencias que respeten la Carta. El orden justo que propugna la Carta, es aquel en el cual los derechos fundamentales de los ciudadanos son respetados por todas las autoridades del país. Este es un mandato que se impone a todas las autoridades públicas y, por lo mismo, cada uno

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.
² C. 072/04

de los órganos estatales y el Estado en su conjunto tienen la obligación perseguir dicho fin constitucional.”³

Debe entenderse que no se desconoce que el mencionado error de la parte pueda ser corregido, pero para ello debió hacerlo dentro de los términos procesales que legalmente dispone (ejecutoria del auto), asumiendo la carga de informarlo para el enderezamiento procesal, pero no el pretender que ese error de la parte, imponerlo como propio del trámite procesal de esta causa, para cargar al juez con la decisión de revocar su propia decisión, acción que procesalmente no es permitida, máxime cuando la decisión se tomó con supuestos facticos y jurídicos ciertos.

Además, el no uso de los medios procesales en los términos legales genero frente al proceso y las partes un supuesto claro y definitivo que es la firmeza de la decisión judicial de la declaración del desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

NO dar trámite a la solicitud del 30 de septiembre de 2015, presentada del apoderado actor, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.
_____ Secretaría
EJECUTORIA
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Apelación _____ Días inhábiles _____
_____ Secretaría